

Pasto, diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO).

E. S. D.

Ref., ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO IMBAJOA JURADO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA-ESAP

HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la TP. No. 184805 del CSJ, obrando en representación del señor **JOSE GUILLERMO IMBAJOA JURADO**, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con CC. No. 1.086.328.189, según poder adjunto, respetuosamente interpongo ante su Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA-ESAP** conforme el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, con el propósito de que se proteja los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso y derecho fundamenta al trabajo, desconocidos y vulnerados por las entidades accionadas, dentro del proceso de selección de aspirantes al cargo de Operario, asistencial grado 1, número de OPEC 84298. Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. HECHOS

1. Mi mandante se encuentra vinculado laboralmente a la administración municipal de CHACHAGUI- NARIÑO ocupando el cargo en provisionalidad como **OPERARIO** de la **SECRETARIA DE OBRAS, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 487, GRADO 001**, desde el 2 de abril de 2018.
2. Para ocupar el cargo en provisionalidad cumplió con los requisitos mínimos establecidos para tal fin, como son:
 - Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.
 - Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.
 - Licencia de conducción vigente con la categoría para el caso.
3. Hasta la presentación de esta tutela, mi mandante, ha laborado continuamente y sin interrupción durante 3 años, 8 meses y 18 días, en los cuales nunca fue o ha sido cuestionado con respecto a los requisitos en cuanto a documentación exigidos para ocupar el cargo que ostenta, esto es, el acreditar la formación académica como BACHILLER.
4. Las accionadas dieron apertura a la "CONVOCATORIA de Municipios de 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI – NARIÑO" con la finalidad, entre otras, de proveer en propiedad las 3 vacantes para el cargo de operario, uno de los cuales, ocupa mi mandante en provisionalidad.
5. El 3 de agosto de 2021, mediante la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mi mandante, realizó la inscripción para participar dentro del proceso de selección de aspirantes al cargo de Operario, asistencial, grado 1, número de la OPEC No. 84298.
6. Dentro de los requisitos mínimos para esta convocatoria se encuentran:

(...) "Requisitos mínimos requeridos por el empleo identificado con el código OPEC No. 84298 La verificación de los documentos aportados por el aspirante se realiza teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se postuló el inscrito, así:

Número de OPEC	84298
Nivel Jerárquico	Asistencial
Grado	1
Propósito principal del empleo:	Desarrollar actividades para la recolección de residuos sólidos, labores relacionadas con obras de construcción, conservación y mantenimiento de edificaciones y vías, cumpliendo con las disposiciones del jefe inmediato.
Requisitos de Estudio:	Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria. Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y

	experiencia. Licencia de conducción vigente con la categoría para el caso.
Área de Desempeño:	No aplica
Requisitos de Experiencia:	12 meses de experiencia laboral y 24 meses en actividades relacionadas con el cargo.

7. Una vez mi mandante se inscribió al concurso, las accionadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, desconocieron el título de bachiller legalmente obtenido por mi mandante, argumentando que el diploma que había subido al sistema SIMO carecía de la firma de Secretaría General:

No. folio	Modalidad	Institución	Título	Observaciones
<u>4</u>	<u>Educación formal</u>	<u>Institución educativa el convento</u>	<u>Bachiller Académico</u>	<u>el aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio toda vez que: el título de bachiller no contiene la firma del secretario de la institución educativa</u>

Informándose que:

(...) **Observación frente a la verificación de estudios**

Atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma, se indica que el diploma de Bachiller Académico aportado para acreditar el requisito mínimo de estudio no puede validarse, toda vez que no cumple con las condiciones establecidas en el numeral artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, los cuales establecen: Certificación Educación Formal. "Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

De igual forma el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educación aclara en su artículo 2.3.3.5.3 Diplomas: "Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

8. Frente a estos resultados preliminares, la CNSC concedió dos días, esto es los días 18 y 19 de noviembre de 2021 para que los interesados realizaran sus observaciones.
9. Es así que el día 18 de noviembre de 2021, mi mandante presentó reclamación a la negativa de valoración del título académico, misma que se radicó en la plataforma SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al considerar que su título de bachiller aportado al momento de la inscripción cumplía los requisitos mínimos del concurso al ser expedido por la Institución educativa el Convento del municipio de Chachagüí-Nariño, institución autorizada y avalada por el Ministerio de Educación Nacional, de carácter oficial, la cual acredita sus estudios de educación media, en la modalidad de bachiller académico. En la reclamación informé:

(...) Anexo fotocopia diploma de bachillerato académico donde se registra la sola firma del rector porque en su momento no había secretaria en la institución educativa. por lo tanto, además anexo constancia emitida por el actual rector constatando mi aclaración sobre el tema en mención. - anexo tres archivos en formato PDF. Gracias (...)

10. Con la reclamación, mi mandante no presentó un nuevo título académico, tampoco aportó documentos nuevos que no se subieron en el momento de la inscripción al concurso, sino que brindó las explicaciones y apoyó lo dicho con la constancia de la Rectoría de la Institución, para efectos de constatar la validez del título de bachiller.
11. Pese a lo anterior, las accionadas no resolvieron de fondo la solicitud y ninguna valoración realizaron frente a la constancia expedida por la Rectoría que daba cuenta de los motivos por los cuales el diploma carecía de la firma de la Secretaría Académica. Simplemente, las accionadas informaron equívocamente que dicha constancia no fue presentada al momento de la inscripción en el concurso:

(...) "El aspirante en su reclamación anexa en el folio 2 una constancia expedida por La Institución Educativa Nuestra Señora de las Lajas El Convento en la que se acredita que obtuvo el título de bachiller académico, documento con fecha de expedición 18 de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta que allega este documento con posterioridad a la fecha de cierre de la convocatoria esto es 4 de agosto de 2021 este documento no será tenido en cuenta, tal como se mencionó anteriormente: la documentación aportada con posterioridad al cierre de la fecha de inscripciones o por medios distintos al señalado, NO SERÁ tenida en cuenta." (...)

12. Los resultados definitivos de estas valoraciones se expidieron el 30 de noviembre de 2021.
13. De acuerdo a los términos de la convocatoria quienes continuaban presentaron el examen el día domingo 19 de diciembre de 2021.
14. Es evidente que el actuar de las accionadas transgreden los derechos fundamentales por cuanto:
- i) Mi mandante aportó en la etapa de reclamación frente a resultados preliminares documentos expedidos por autoridades competentes para demostrar y explicar por qué la ausencia de la firma del Secretario Académico en su título de bachiller; certificación que no era necesaria aportarla al momento de la inscripción por no ser un requisito pero que debió ser valorada en la etapa de reclamación dado que es justamente esa la oportunidad que un aspirante tiene para explicar su inconformidad frente al rechazo a un documento que no se considera válido.
 - ii) El título académico si se aportó en el momento de la inscripción al concurso, y de esta manera mi mandante cumplió con la carga que le correspondía, sin pretender aportar el título fuera de las fechas establecidas.
 - iii) La constancia expedida por autoridad competente, explica de manera razonada y razonable del porqué el título no cuenta con la firma del Secretario Académico, y el no valorarse de fondo este aspecto, implicó la vulneración del derecho de petición por un lado, y adicionalmente, el no validar el diploma pone a mi mandante en la imposibilidad de cumplir un aspecto que no está al alcance del mismo, ya que el cómo el Rector no pueden corregir, o enmendar una ausencia formal de una situación administrativa presentada en el año 2004 cuando se expidió el título académico.
 - iv) De haberse valorado la constancia se daba cuenta que pese a la ausencia de la firma del secretario Académico el aspirante si está registrado en el archivo de la Institución Educativa oficial, en folios del 001 al 049 del 02 de julio de 2004 como bachiller académico y que coinciden a los certificados por el Rector, aquel hubiese continuado con las etapas subsiguientes al concurso.
 - v) La entidad dejó de valorar pruebas que se aportaron en la reclamación interpuesta frene a los resultados preliminares, no se trataba de un documento nuevo, sino de un medio de prueba documental con el cual se clarificaba el contenido del diploma de bachiller académico.
15. Ya por la ausencia de valoración de las explicaciones dadas, como también la imposibilidad de mi mandante de enmendar la no firma del secretario Académico no son de recibo para desconocer los estudios de bachillerato de mi mandante, dudar de su buena fe y honradez, y de expulsarlo del concurso de méritos.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

¿LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, y la CNSC transgredieron los derechos fundamentales al trabajo, derecho de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos del Señor JOSE GUILLERMO IMBAJOA JURADO, por no aceptarlo dentro de la convocatoria, argumentando que no cumple con el requisito mínimo de estudio toda vez que: el título de bachiller no contiene la firma del secretario de la institución educativa pese a las explicaciones por el brindadas?

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

(...) "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Y en sentencia T-340 de 2020

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales." (T-340/2020).

De esta manera, la acción de tutela en el presente asunto es procedente por ser el único mecanismo idóneo y eficaz, dado que el concurso continúa en sus etapas subsiguientes, y de la validez del título académico depende la presentación de las demás fases.

Como quiera que mi mandante no le fue valorado el diploma, y habiéndose presentado ya las pruebas escritas y agotados todos los recursos administrativos, el hacer uso de acciones como la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no protege de manera eficaz los derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela busca prevenir y restablecer las vulneraciones de manera pronta, y más aún en un concurso de méritos con la finalidad que este no avance hacia etapas superiores que hagan inane el derecho vulnerado.

Así pues, aunque el juez contencioso se pronunciara sobre la validez del título, se sabe que dicho proceso judicial tiene términos largos y dispendiosos, siendo que cuando el fallo se expida el daño ya se habría causado. De ahí la procedencia de la acción de tutela que se prevé constitucionalmente "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

A. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En la Sentencia T-332 de 2015 la Corte Constitucional señaló:

"La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo."

"La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹."

"A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente: "

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto,

¹Sentencia T-012 de 1992

el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesa.”³

“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Con respecto al derecho de petición elevado ante particulares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que para su procedencia se debe presentar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁴. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁵. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁶. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁷.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁸. (negrillas por fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. **La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional**

²Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

³ T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°

a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)" (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: **"(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses"**. (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con la jurisprudencia antes referida, las entidades accionadas infringieron también el derecho fundamental de petición de mi mandante, toda vez, que:

- El día 18 de noviembre de 2021 en la plataforma SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mi mandante radicó reclamación frente al rechazo o falta de validez del título académico de bachiller, con el argumento que para la fecha de su graduación (2004), la Institución educativa el Convento del municipio de Chachagüí-Nariño, institución autorizada y avalada por el Ministerio de Educación Nacional, de carácter oficial, no contaba en su oportunidad del servidor público que ejerciera el cargo de secretaria general o secretaria academia, además para validar el título de bachiller adjuntó la constancia expedida por el señor rector HERNAN IGNACIO DAVILA, quien en virtud de las facultades legales es competente para expedir dichas constancias.
- Como se observa en el diploma de bachiller no existe un espacio en blanco destinado para la rúbrica del Secretario Académico del cual se pueda inferir la ausencia de su firma, sino que, tal y como se corrobora con la certificación aportada en la eta de reclamación, el título de bachiller fue expedido de esa manera, toda vez que para la época de su emisión (2004) la Institución Educativa no tenía un servidor público asignado para tal fin.
- Las accionadas nunca respondieron la reclamación de mi mandante en debida forma, ya que estas entidades únicamente procedieron a informar que los documentos que adjuntó a la reclamación no eran validos o fueron aportados dentro de las fechas establecidas para tal fin, desconociéndose que la etapa de reclamaciones se creó justamente para demostrar entre otras la validez de los documentos y/o su aclaración. Sin embargo, ninguna consideración probatoria y de fondo se realizó frente a la constancia y a las explicaciones suministradas.
- La respuesta dada por las accionadas, no fue de fondo y con ello se vulneró el derecho de petición que obliga a resolver de manera coherente y congruente lo solicitado.

B. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Esta es una primicia dentro del derecho, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución, el artículo 29, enuncia dentro de este artículo lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, situación que en el caso bajo estudio fue vulnerado porque los documentos aportados dentro de la reclamación presentada por mi mandante no fueron tenidos en cuenta, violentando así su derecho de defensa y por ende el derecho fundamental al debido proceso. De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a un cargo público del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto

administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), **no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa**; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Descendiendo al caso en concreto:

- Existiendo una etapa dentro de la convocatoria y el concurso de verificación de requisitos, diseñada para que los ciudadanos puedan controvertir o ejercer su derecho de defensa respecto a la aclaración de los documentos aportados, las accionadas vulneraron el debido proceso, en la medida que mal utilizaron, y desconocieron la finalidad de dicha etapa, siendo improcedente que se informara que la constancia anexa era un documento nuevo no radicado en la etapa de inscripción, cuando el título académico sí fue aportado en su momento, y la constancia era el soporte de la explicación dada por el aspirante.
- La nula valoración de las explicaciones y pruebas documentales aportadas por mi mandante, generaron la vulneración del derecho de derecho de petición, debido proceso, y con ella, la materialidad del derecho a ser oído y que sus pruebas sean valoradas.
- La decisión de las accionadas es caprichosa y carece de motivación, en tanto que, una valoración de fondo conllevaría seguramente a un resultado distinto, siendo que, el accionante explicó, probó y demostró la validez de su título académico, siendo que no es posible imponerle una carga adicional que no les posible soportar.
- Las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que

"extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso.

C. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO - VALIDEZ DEL TÍTULO ACADÉMICO DE BACHILLER POR CUANTO EL PARTICULAR NO PUEDE ASUMIR ERRORES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con la exclusión de mi mandante, que hacen las accionadas del Concurso de méritos de la CONVOCATORIA Municipios 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGUI - NARIÑO se considera se está actuando arbitrariamente y además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, principio al mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al de petición y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, como también generándole daños morales. Indudablemente está siendo afectado en materia gravísima con la inadmisión de la que está siendo objeto por parte de la CNSC, debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente el cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo de Operario, asistencial, grado 1, número de OPEC 84298.

Como quiera que se trata de la validez del TÍTULO DE BACHILLER de mi mandante, el decreto 921 de 1994 expresa lo siguiente:

"Artículo 1º.- Para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, **a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el proyecto educativo institucional** o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos.

Artículo 2º.- La Calidad de bachiller se prueba con copia autenticada del acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa."

La honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, se manifestó mediante la sentencia T-698 de 1996 al argumentar que si por alguna circunstancia ocurre alguna novedad o error con la expedición de los diplomas o documentos que acrediten la calidad de bachiller, este error no tiene por qué soportarlo el titular del derecho, ni tampoco sufrir las consecuencias que estos errores administrativos lleven consigo:

(...) "Ahora bien, **el título**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del citado decreto, **"...se hará constar en el acta de graduación y en el correspondiente diploma"**; hasta el año de 1994 esos títulos, para ser válidos, requerían del registro ante el Estado, sin embargo, este requisito fue abolido por los Decretos 2150 de 1995 y 921 de 1994, éste último suprimió el registro del título de bachiller:

" Artículo 1o. Para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, **a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el proyecto educativo institucional** o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos".

" Artículo 2o. La calidad de bachiller se prueba con copia auténtica del acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa"

De lo anterior se puede concluir que las peticionarias, al terminar satisfactoriamente el programa académico que cursaron, cumplieron todas las condiciones y requisitos necesarios para obtener el título de "maestras bachilleres", el cual debe **constar** en las correspondientes actas de grado, **y** en los respectivos diplomas, pues no se trata de documentos excluyentes que permitan que el establecimiento educativo autorizado expida uno u otro, son documentos diferentes aunque ambos consignan el resultado de un proceso académico que se constituye en pre-requisito para acceder a la educación superior, y en el caso de los diplomas, éstos, además, significan **"...para quien lo obtiene una realización personal dignificante."**

¿Qué pasa entonces, si como en el caso que ocupa a la Sala, la autoridad administrativa correspondiente, la directora, se niega a firmar los diplomas argumentando que cuando finalizó el programa ella no se desempeñaba como tal, y que no es su responsabilidad que por omisión esos documentos no hayan sido firmados en su oportunidad por su antecesor?

En efecto, los diplomas correspondientes al programa académico que cursaron las accionantes se suscribieron y entregaron en 1986, no obstante, la entrega de los de ellas debió ser aplazada hasta tanto se subsanaran errores e inconsistencias en los nombres e identificaciones de las mismas, los cuales habían quedado consignados en las respectivas actas de grado y en los diplomas.

No obstante que las correcciones se hicieron, el CEP no continuo con el trámite interno correspondiente, la firma del director, hecho que no es imputable a las peticionarias, las cuales si bien tan sólo reclamaron sus diplomas en el año de 1995, cuando les fueron exigidos en la universidad a la que ingresaron para cursar estudios superiores, no pueden sufrir las consecuencias de una omisión que no tenían por qué conocer y que las perjudica de manera inmediata, pues al negarse

la demandada a firmarlos lo que está haciendo es negarse a expedirlos, pues sin su firma no tendrían validez.

..... Lo anterior porque si bien las inconsistencias en la consignación de los nombres e identificación de las demandantes en los documentos referidos, en principio no fueron culpa del CEP, la no firma de los diplomas una vez los errores fueron subsanados por las autoridades competentes a solicitud de las actoras, si constituye una omisión de la cual debe responsabilizarse, pues de ella "...no pueden derivar perjuicio los particulares que se vieron afectados..." (...)

Del mismo modo, la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia T-090 de 1995, se pronunció con respecto a los errores por parte de la administración y manifestó lo siguiente:

"Los particulares no pueden asumir o hacerse cargo de los errores de la administración, cuando estos se produzcan por el descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho menos de sus actitudes negligentes y omisivas".

Dicho lo anterior, se puede determinar que ni mandante no tiene por qué soportar los errores administrativos en la expedición de su diploma de bachiller, ni mucho menos verse afectado por sus consecuencias. En tal sentido, al no ser admitido dentro de la convocatoria realizada por las accionadas se causa perjuicios irremediables a mi mandante ya que la negativa de continuar con el proceso, frustra la expectativa de acceder a un cargo público en propiedad y con ello, a perder la oportunidad de mantener el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad.

Esta frustración en la expectativa es desmesurada, pese a que mi mandante brindara las explicaciones de rigor en la etapa de reclamaciones, y violenta directamente el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad de oportunidades y lógicamente su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición en la medida que sus explicaciones y soportes nunca fueron valorados por las accionadas de fondo, bastándoles con simplemente afirmar que no habían sido radicadas al momento de la inscripción cuando el título si fue registrado, y ante los argumentos de su no validez dio las razones de rigor y se probaron, sin obtener respuesta alguna de las accionadas.

D. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO: nadie está obligado a lo imposible

El principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilia nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP.

Dicho postulado se toma procedente, en la medida que mi poderdante, aun cuando las accionadas le exigieran que el diploma de grado contara con la firma del Secretario Académico, aquella carga no se podría lograr en la medida que, tal y como lo indica la constancia del Rector anexa a la reclamación, la Institución Educativa no contaba para dicha fecha con el servidor público que ejerciera dicha función.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales de derecho de petición, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, en tal virtud.

PRIMERO: Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP a validar para todos los efectos el título de bachiller del tutelante para que este pueda continuar con las diferentes y subsiguientes etapas del proceso.

SEGUNDO.- Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP a realizar la prueba de competencias escritas del tutelante, indicando la hora y fecha en que aquella se realizará, dado que esta ya se ejecutó el 19 de diciembre de 2021; y/o se ingrese al tutelante en el grupo de aspirantes de quienes por sentencias judiciales se haya ordenado la presentación de pruebas.

IV. PRUEBAS

1. Respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, con radicado No. 444560519, del 18 de noviembre de 2021, a reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5a. Y 6a categoría, OPEC No. 84298.
2. Copia de título de bachiller académico del Señor **JOSE GUILLERMO IMBAJOA JURADO**, expedido por la INSTITUCION EDUCTIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS-EL CONVENTO-CHACHAGUI-NARIÑO.
3. Copia de Acta individual de grado del Señor **JOSE GUILLERMO IMBAJOA JURADO**, expedida por la INSTITUCION EDUCTIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS-EL CONVENTO-CHACHAGUI-NARIÑO.
4. Constancia de Graduación del Señor **JOSE GUILLERMO IMBAJOA JURADO**, expedida por el señor HERNAN IGNACIO DAVILA CH, rector actual de la INSTITUCION EDUCTIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS-EL CONVENTO-CHACHAGUI-NARIÑO, con fecha del 18 de noviembre de 2021.
5. Constancia de trabajo expedida por la Alcaldía Municipal de Chachagüí-Nariño, en la que consta que, **JOSE GUILLERMO IMBAJOA JURADO**, labora en el cargo de **OPERARIO DE LA SECRETARIA DE OBRAS, NIVEL ASISTENCIAL, CODIGO 487, GRADO 001**, en Provisionalidad, desde el 2 de abril de 2018.

V. ANEXOS:

- Poder para actuar
- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuestos ante otra autoridad.

VII. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Teléfono 601 3259700, Correo Electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, LA ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, Calle 14 No. 24-42 del Municipio de Pasto (Nariño), Teléfono 602 7224318, Correo Electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Mi mandante y el suscrito en la carrera 24 No. 20-58 Centro de Negocios Cristo Rey, oficina 320. Teléfono 7364369. Celular.- 3006973148. Correo electrónico: juridicoslaboralesjl@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES.

CC. No. 87.068.793 de Pasto.

TP. No. 184805 del CSJ.